

PAGINA

PAGINA

Resolución del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

6309

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 7 de marzo de 1973 por la que se concede a «Arviplast, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno antichoque y film de poliestireno biorientado por exportaciones, previamente realizadas, de planchas, bobinas y otras piezas moldeadas de poliestireno.

6509

Orden de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» (MAISA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de cobre, cinta de latón y cinta de bronce estaño, por exportaciones previamente realizadas de cables de hilo de cobre recubiertos de material plástico.

6510

Orden de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a «Standard Química, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre electrolítico (Berry), por exportaciones previamente realizadas de oxígeno de cobre.

6511

Orden de 15 de marzo de 1973 por la que se concede a la firma «Antonio Lionch» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lunas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

6511

Corrección de erratas de la Orden de 20 de noviembre de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» por Orden de 21 de agosto de 1968, en el sentido de incluir en ella la importación de nuevos productos químicos por exportación de distintos colorantes.

6512

Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se nombran funcionarios administrativos a los señores que se citan.

6484

Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se convocan pruebas selectivas, turno restringido, para cubrir dieciocho plazas de Auxiliares mecanógrafos vacantes en la Escala Auxiliar de este Organismo.

6492

Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir once plazas de Auxiliares Mecanógrafos

6494

Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.

6512

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 8 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores, doña María Luisa, doña Concepción y don Miguel Moreno Gutiérrez de la Cueva contra la Orden de 13 de junio de 1964.

6512

Orden de 22 de marzo de 1973 por la que se crea una Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas en el Ministerio de la Vivienda.

6481

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Granada referente a la convocatoria para cubrir en propiedad la plaza de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Guadix.

6495

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria y programa para la provisión, mediante oposición libre, de cuatro plazas de Ayudantes de Alquería, Aparejadores Jefes de Servicio, de esta Corporación.

6495

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 528/1973, de 9 de marzo, sobre reforma de la Enseñanza Superior Militar para formación de Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En la formación del Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inciden actualmente varias circunstancias que aconsejan la revisión de la estructura y del régimen de la Enseñanza Superior Militar desarrollada en las Academias Militares del Ejército de Tierra, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire.

Los nuevos y complejos elementos técnicos, que en nuestra época aparecen con ritmo creciente y que se incorporan a los medios integrados en dichos Ejércitos, exigen de los Cuadros de Mando una preparación científica y técnica cada vez mayor.

El progreso y desarrollo cultural alcanzado en los últimos años por la sociedad española aconsejan actualizar la preparación cultural y humanística de esos Cuadros de Mando, a fin de que puedan cumplir la trascendental misión que como educadores de la juventud española tienen encomendada.

La evolución de las técnicas de educación impone una revisión de objetivos, métodos y medios que permitan adaptar el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza al grado de eficiencia y calidad al que se debe aspirar por aplicación de los nuevos planeamientos e investigaciones educativas, preocupación a la que no puede estar ajena la enseñanza militar.

Por otra parte, la Enseñanza Superior Militar al preparar eficientemente a los Cuerpos de Oficiales contribuye al progreso cultural, al fomento de la investigación y al desarrollo social y económico del país. Por consiguiente, promulgada la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, es conveniente que la reorganización de la Enseñanza Superior Militar que se

preconiza considere la filosofía que informa dicha Ley y tenga en cuenta la nueva ordenación del sistema educativo nacional.

Aun cuando la citada Ley General de Educación reconoce la autonomía de los Departamentos militares en materia de enseñanza para la formación de sus cuadros de mando, es aconsejable, como consecuencia del orden de ideas expuesto anteriormente, establecer la coordinación y convalidaciones a que se refiere el artículo ciento treinta y seis-dos de la misma. Por ello, para conseguir una efectiva conexión e interrelación con el régimen educativo común, parece conveniente tener en cuenta la nueva estructura que preconiza la referida Ley en la presente reforma de la Enseñanza Superior Militar, a la que le fué reconocido el rango de Educación Universitaria y Técnica Superior por Ley noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Por último, se considera oportuno mantener la unidad de criterio en las condiciones de ingreso en los Centros de Enseñanza Superior Militar, así como el régimen de unificación de doctrina y procedimiento dentro de cada Ejército en la formación fundamental de las distintas Armas y Cuerpos, establecido por el Decreto sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, sin perjuicio de que se respete la autonomía de los respectivos Ministerios militares en materia docente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con el Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación de la Enseñanza Superior Militar, desarrollada en las Academias Militares del Ejército de Tierra, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire para la formación completa de Teniente de la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, Alférez de Navío o Teniente de los Cuerpos de Infantería de Ma-

rina, Máquinas e Intendencia de la Armada y Teniente de la Escala Activa del Arma de Aviación y Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, conforme a lo dispuesto en la Ley noventa y siete mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y su coordinación con la Educación Universitaria, se regirán por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La Enseñanza Superior Militar tendrá en el sistema educativo general el rango de Educación Universitaria. A tal efecto irá precedida, en todo caso, del Curso de Orientación Universitaria, cuya finalidad de orientación en la elección de carrera deberá aprovecharse en toda su amplitud.

Dos. La Enseñanza Superior Militar abarcará dos sectores de enseñanza: Uno dedicado al estudio de disciplinas básicas y otro de especialización.

Tres. Los sectores básico y de especialización podrán ordenarse de forma que los estudios que los mismos comprendan se sigan de modo cíclico o simultáneo, según disponga el respectivo Ministerio Militar.

Cuatro. La Enseñanza Superior Militar tendrá una duración equivalente a la del primer y segundo Ciclos de la Educación Universitaria.

Cinco. Los planes de estudio de los Centros de Enseñanza Superior Militar serán elaborados por los Departamentos militares correspondientes y habrán de responder a un planteamiento preciso de objetivos, contenido, métodos de trabajo y calendario escolar, de forma que además de proporcionar la formación militar específica proporcione en los sectores básicos y de especialización una formación a nivel de primer y segundo Ciclo de Educación Universitaria, respectivamente.

Artículo tercero.—Uno. La Enseñanza Superior Militar, dentro de cada Ejército, se impartirá en un Centro de Enseñanza único.

Dos. Los Centros de Enseñanza Superior Militar podrán contratar profesorado civil para ejercer docencia en disciplinas que no sean de carácter específicamente militar.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán acceder a la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire quienes reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español y acreditar buena conducta moral y social.

Segunda.—Poseer condiciones físicas y desarrollo proporcionado a la edad.

Tercera.—No haber cumplido antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso las siguientes edades máximas:

- Veintidós años con carácter general.
- Veintitrés años los hijos del personal profesional militar de las Fuerzas Armadas.
- Veinticinco años los ingresados acciéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de este Decreto.
- La que reglamentariamente se establezca en las correspondientes convocatorias por cada Departamento Militar para Suboficiales y Clases de Tropa de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.—Ser soltero o viudo sin hijos, con la excepción que para los Suboficiales y Clases de Tropa profesionales de las Fuerzas Armadas establezca cada Departamento Militar.

Quinta.—Tener consentimiento del padre o, en su defecto, de la madre, o, a falta de ambos, del tutor, para los aspirantes menores no emancipados.

Sexta.—Haber superado el Curso de Orientación Universitaria (COU) o, para los comprendidos en el último párrafo de la condición tercera de este artículo, conseguido el acceso a la Educación Universitaria en la forma establecida por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa en el apartado tres del artículo treinta y seis.

Séptima.—Superar las pruebas selectivas que determinen los respectivos Departamentos militares a fin de demostrar:

- Aptitud física.
- Aptitud psicotécnica.
- Conocimiento de un idioma moderno.

Octava.—Podrá exigirse además, a juicio de los correspondientes Ministerios militares:

- Arrojar algunas disciplinas pertenecientes al primer ciclo de determinada Facultad o Escuela Técnica Superior o ciclo único de ciertas Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos.

- Acreditar la debida vocación, espíritu militar y aptitud para el servicio.
- Superar una prueba de conocimientos culturales, científicos y técnicos.

Dos. Queda asimismo a discreción de los correspondientes Departamentos militares:

- El momento de realizar las pruebas o estudios a que se refieren las condiciones séptima y octava del apartado uno de este artículo, así como la modalidad que se adopte para llevarlas a cabo. Podrán simultanearse todas o varias de dichas pruebas en un curso selectivo o con el desarrollo del Curso de Orientación Universitaria (COU) señalado en la condición sexta.
- El Centro o colegio en que deban desarrollarse.

Artículo quinto.—Uno. Al finalizar las pruebas a que se refieren las condiciones séptima y octava, los aspirantes serán clasificados por orden de mayor o menor puntuación, obtenida ésta por la suma de las evaluaciones parciales de cada prueba, afectadas todas ellas por los coeficientes que determinen los Ejércitos en la convocatoria respectiva.

Dos. Los aspirantes que obtengan puntuación suficiente ingresarán por orden de clasificación en la correspondiente Academia o Escuela Naval Militar hasta cubrir el número respectivo de plazas convocadas.

Tres. Si las pruebas y estudios comprendidos en las condiciones séptima y octava del apartado uno del artículo cuarto se desarrollan en campamentos, Centros o colegios militares adecuados a las características de cada Ejército, el tiempo de permanencia en los mismos será de abono para el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio o, en su caso, para el acceso a la formación de los Cuadros de la Escala de Complemento del Ejército correspondiente, en las condiciones que al efecto establezca cada Ministerio militar.

Artículo sexto.—Uno. Los alumnos universitarios que tengan superado el primer ciclo de Facultad o Escuela Técnica Superior o el ciclo único de Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos y no hayan cumplido veinticinco años antes del día treinta y uno de diciembre del año en que se celebren las pruebas de ingreso podrán tener acceso a la Enseñanza Superior Militar, siempre que reúnan las condiciones primera, segunda, cuarta, quinta y séptima del artículo cuarto de este Decreto.

Dos. Queda a discreción de los respectivos Departamentos militares la admisión de estos aspirantes cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la selección de carreras civiles de las que hayan de proceder y la determinación de las exigencias que tengan que superar los mismos para lograr el ascenso a Teniente o Alférez de Navío.

Artículo séptimo.—Uno. Los estudios de la Enseñanza Superior Militar, en sus sectores básico y de especialización, tienen respectivamente el mismo rango que los estudios del primer y segundo ciclos de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Dos. La correspondencia de estudios de la Enseñanza Superior Militar respecto a la Educación Universitaria estará sujeta al mismo régimen establecido, o que se establezca en lo sucesivo, para la correspondencia entre estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Tres. Los alumnos que hayan concluido los estudios del Sector Básico de la Enseñanza Superior Militar podrán acceder al segundo ciclo de la Educación Universitaria y a la formación profesional de tercer grado en las mismas condiciones establecidas para los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior en los artículos treinta y nueve y cuarenta y dos c) de la vigente Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo.

Artículo octavo.—A fin de fomentar y comprobar vocaciones orientadas hacia la carrera militar se crearán Centros o colegios militares adecuados, en los que se cursarán los estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP), el Curso de Orientación Universitaria (COU) y aquellos otros que se estimen necesarios en relación con la condición octava del apartado uno del artículo cuarto.

El plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria (COU) estará dirigido, preferentemente, ajustándose a la legislación vigente, a la citada carrera militar.

La proporción de plazas que para los alumnos de estos colegios puedan reservarse en las futuras convocatorias de ingreso en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, en relación con los de otras procedencias, se fijará oportunamente por los respectivos Ministerios militares.

Asimismo se regularán por disposiciones posteriores la creación, organización y funcionamiento de los indicados Centros y colegios militares.

Artículo noveno.—Por los Ministerios militares y por el de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación del régimen de la enseñanza Superior Militar a lo dispuesto en el presente Decreto se realizará dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor, quedando facultados los respectivos Ministerios para regular los correspondientes periodos de transición. Producida tal adaptación se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto.

Segunda.—En todo caso, en las convocatorias que tengan lugar durante tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el límite de edad para los que tengan reconocido el derecho a plaza de gracia será no haber cumplido veinticuatro años el día treinta y uno de diciembre del año en que se terminen las pruebas de ingreso determinadas en la convocatoria correspondiente.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil diecinueve y siete mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, en cuanto se opone al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 520/1973, de 22 de marzo, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para la Actividad de Fotogrametría

La experiencia alcanzada en los últimos años con la implantación del carnet de Empresa con responsabilidad en distintos sectores de la actividad económica, permite asegurar la conveniencia de extenderlos a otros que por sus características y peculiaridades así lo aconsejen.

Consecuentemente, y habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en la actividad fotogramétrica y con el fin de evitar el intrusismo, competencia desleal en el sector y garantizar el debido nivel técnico y eficacia que se precisan en el desarrollo de sus funciones, parece oportuno establecer con carácter obligatorio el carnet de Empresa con responsabilidad para todas las Empresas de Fotogrametría.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter obligatorio el «Carnet de Empresa con responsabilidad» para todas las Empresas de Fotogrametría que desarrollen su actividad en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo segundo.—El carnet de Empresa con responsabilidad será exigido en todos los casos a las personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con el Estado, la Provincia, el Municipio y Organismos de ellos dependientes.

Artículo tercero.—Toda Empresa que ejerza o pretenda ejercer la actividad de la citada proveerse del citado carnet, cuya concesión quedará supeditada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

Uno. La Empresa que pretenda obtener el carnet deberá poseer aparatos propios de restitución fotogramétrica clasificados en primero y segundo orden, acreditar las altas en el pago de licencia fiscal, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y demás requisitos legales que correspondan para el ejercicio de su actividad.

Dos. Las Empresas ya establecidas deberán acreditar que cumplen estrictamente cuantas disposiciones legales en vigor regulan los derechos laborales y de Seguridad Social de los trabajadores pertenecientes a las mismas.

Tres. Cuando se trate de Empresa que pretende iniciar sus actividades, deberá acreditar ante el Sindicato Provincial respectivo poseer capacidad económica, crédito y solvencia suficiente para dedicarse a la actividad de fotogrametría.

Artículo cuarto.—La expedición del carnet será absolutamente gratuita, pero podrá exigirse el abono del coste material del mismo, y su número en ningún caso será limitado.

Artículo quinto.—El carnet se solicitará del Sindicato Provincial de Actividades Diversas que corresponda a la provincia donde radique el domicilio social de la Empresa o la dirección de la misma, cuyo Sindicato, previo informe de las Uniones de Empleados y de Trabajadores y Técnicos respectivos, con el visto bueno del Delegado provincial sindical correspondiente, elevará el expediente instruido a la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, la que, previos los correspondientes acuerdos de los Organismos Colegiados de dicho Sindicato Nacional, concederá o denegará el carnet solicitado.

Artículo sexto.—Contra el acuerdo denegatorio de la solicitud de carnet, el interesado podrá interponer recurso, en la forma y por los trámites establecidos, ante el Tribunal Central de Amparo y contra los acuerdos de dicho Tribunal, si procediere, interponer el recurso contencioso sindical.

Artículo séptimo.—El modelo de carnet será único en toda España, y su confección y distribución se llevará a cabo por el Sindicato Provincial de Actividades Diversas respectivo.

Artículo octavo.—El carnet tendrá un periodo de validez de diez años, siendo obligatoria su revisión y visado anualmente. Al final de su plazo de validez deberá solicitarse otro nuevo en las mismas condiciones establecidas anteriormente.

Artículo noveno.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades de aquellas Empresas que carezcan del «Carnet de Empresa con responsabilidad», conforme a lo establecido en el artículo dieciséis del Reglamento Orgánico y Funcional de Delegaciones de Trabajo, aprobado por Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

La Comisión Central de Planificación Contable, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ha elaborado el Plan General de Contabilidad, y una vez que el Consejo de Economía Nacional ha emitido el preceptivo informe, según el apartado segundo, cuatro, de la citada Orden, ha elevado la oportuna propuesta a este Ministerio para su aprobación.

No obstante las indudables ventajas que llevará aparejadas, en todo caso, la implantación del Plan, se ha preferido dar un carácter facultativo a su adopción por las Empresas, dejando, de momento, que sea la propia convicción de una conveniencia técnica la que paulatinamente vaya operando la aplicación del mismo, sin perjuicio de que en el futuro se pueda establecer su aplicación obligatoria en los casos que se determine.